

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 127
Rad. 76-520-40-03-006-2023-00398-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante, **contra la sentencia No. 138 del 06 de octubre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **MICHAEL ALEXANDER OROZCO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.113.679.978**, en nombre propio, **contra el empleador SUMMAR PROCESOS S.A.S., la NUEVA EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, el **MINISTERIO DE TRABAJO**, la **OFICINA DE TRABAJO DE PALMIRA (V.)**, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V.)**, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V.)**, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, DECISIÓN PENAL EN TUTELAS- M.P Jaime Humberto Moreno Acero.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la **seguridad social, mínimo vital**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 007 Expediente Digital

El accionante manifestó que, celebró contrato de trabajo con Summar Procesos S.A.S., el día **09/09/2021**, como operario de apoyo logístico en bodega, devengando mensualmente \$908.526. Que, el día **25/03/2022** en función de sus labores, sufrió un accidente con una máquina, por lo que el **30/03/2023**, se dirigió por urgencias a la clínica Santa Bárbara, donde lo remitieron a la ARL, sin embargo, por sugerencia de su jefe pasó la consulta como medicina general.

Indica que, **31/03/2022**, acudió a la clínica de la NUEVA EPS, donde fue tratado por lesiones en primer y segundo dedo de la mano derecha, dándole incapacidad por 7 días, la cual fue prorrogada hasta el **28/05/2023**. Que el 31/05 (sic), acudió al médico, por cuanto tenía cita con cirugía y fisioterapeuta, sin embargo, no tuvo atención debido a un reporte emitido por la empresa donde se calificaba la patología como de origen común.

Afirma que Summar Procesos S.A.S, decidió abrir un proceso disciplinario en su contra, alegando que los soportes presentados de las incapacidades médicas estaban alterados, el cual no concluyó, y por las inconsistencias presentadas por la empresa frente al accidente laboral presentado el 25/03/2022.

Que mediante otra acción de tutela, donde se profirió fallo el día **02/06/2023**, (sic), donde se le tutelaron los derechos y pretensiones invocadas, sin embargo, a la fecha dichas entidades no han cumplido con lo ordenado en el fallo.

Expresa que, el día **01/08/2023**, Summar Procesos S.A.S, decidió terminar unilateralmente el contrato, aduciendo que en el nuevo proceso disciplinario concluyeron que las incapacidades que presentó estaban alteradas, así mismo, "por la declaración contenida en audiencia de cargos y descargos" a la cual no se presentó, por cuanto en la misma hora y fecha tenía programada una cita médica en razón del accidente laboral, cita que avisó con antelación que tenía programada, lo que hace ilegal todo ese proceso, porque ya le habían iniciado un proceso disciplinario donde sí asistió a la audiencia de descargos y presentó sus argumentos jurídicos, pero ese proceso no lo terminaron, ni concretaron, y de la nada le iniciaron otro proceso en donde de forma flash fue sancionado y despedido.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se declare que las compañías Summar Procesos S.A.S y Positiva Compañía de Seguros S.A, han vulnerado sus derechos fundamentales, al dar por terminado su contrato laboral, se remita su caso a la Junta Regional de Calificación, para que determine su pérdida de capacidad laboral, como se ordenó en el fallo de segunda instancia, que se abra incidente

de desacato, y se ordene a la empresa Summar Procesos S.A.S, su reintegro, se cancelen los salarios y las prestaciones a las que tiene derecho.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 006 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., haciendo una revisión de lo solicitado en la presente acción constitucional, lograron evidenciar que el accionante en el mes de junio del 2023, ya había interpuesto una acción de tutela, en la cual se solicitaron las mismas pretensiones de la presente acción constitucional, y validado los sistemas de información de esa compañía lograron evidenciar que el señor tutelante reporta un evento del 25/03/2022, el cual fue calificado como de origen común establecido mediante dictamen **No. 2398978 de fecha 09/05/2022**, el cual quedó en firme en fecha **01/06/2022**.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 007 expediente electrónico**), en su fallo decidió declarar improcedente la acción de tutela presentada.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 010 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **MICHAEL ALEXANDER OROZCO MORENO**, quien aportó el mismo escrito presentado inicialmente (escrito tutelar).

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **MICHAEL ALEXANDER OROZCO MORENO**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, a quien se le atribuye la violación de los derechos invocados por el accionante.

No lo están los accionados y vinculados **NUEVA EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO**

DE TRABAJO, OFICINA DE TRABAJO DE PALMIRA (V.), JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V.), JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V.), TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA PENAL DE DECISIÓN PENAL EN TUTELAS- M.P JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que el señor **MICHAEL ALEXANDER OROZCO MORENO**, pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional) y mínimo vital** invocados bajo el entendido que resultan afectados por la terminado de su contrato sin justa causa, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

2. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos

medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

3. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado

En todo caso si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota, en este caso lo cuenta con el procedimiento en la jurisdicción ordinaria laboral, pero acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

Así resulta quede acuerdo con la regla general el juez laboral, la autoridad prevista para definir todo lo relativo a las controversias laborales, tales como vinculación desvinculación, pagos, u otra clase de reclamos afines, de modo que cualquier inquietud que tengan las partes (empleador y empleado) involucradas ante una relación de esa clase deben acudir a esa jurisdicción.

Que al tenor de la sentencia T-094 de 2023 M.P. Natalia Ángel Cobo se debe examinar el cumplimiento de unas exigencias citadas por el recurrente, a saber:

“**1.** Que el trabajador se encuentre en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y correcto desempeño de sus actividades. **2.** Que la condición de debilidad sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. **3.** Que no exista justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio. Por otro lado, según la condición de estabilidad reforzada, el empleador solo puede despedir a un trabajador en situación de debilidad manifiesta si cuenta con la autorización del inspector de trabajo y si la causa de despido no está relacionada con dicha vulnerabilidad.”(negrita del juzgado)

4. En atención a los precitados fundamentos resulta viable decir que en el presente caso no se dan por cumplidos a plenitud. En efecto si bien el accionante refiere tener una condición de salud, no afirmó, menos demostró que lo inhabilite para trabajar, en su lugar dado que pretende su reintegro laboral es dable asumir que sí es apto.

Con relación a condición de debilidad del trabajador, que sea conocida por el empleador en un momento previo al despido debe observarse con base en la lectura del numeral 4 de los hechos visto en el memorial de tutela, que ahí el accionante refiere que su última incapacidad corrió hasta el 28 de mayo de 2023, mientras que la terminación de su contrato laboral se dio **el 1 de agosto de 2023**, cuando no estaba incapacitado para laborar.

Igualmente la información acreditada es que su despido no se dio por razón de su estado de salud propiamente, sino porque al parecer las últimas incapacidades presentadas y pagadas no llenan todos los requisitos de ley, aspecto que le compete dirimir a la autoridad penal, o laboral, mas no al juez constitucional y que actualmente no da certeza probatoria en favor de ninguna de las partes. De ahí que resulte razonable atender al carácter subsidiario de la tutela y remitir este debate para que sea la autoridad laboral quien defina a quien le asiste la razón.

5. El mínimo vital. A lo expuesto en precedencia, cabe añadir que, no se cumplió con la carga de la prueba de que trata la Corte Constitucional en su sentencia T- 131 de 2007 M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, pues no se probó que exista una vulneración de derechos del accionante, que actualmente lo tenga a puertas de sufrir un perjuicio irremediable y que como quiera que tal cosa no ocurrió, el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción laboral ante quien se pueden elevar las mismas pretensiones que acá nos ocupan.

En su lugar se aprecia que después del 28 de mayo de 2023 no tiene incapacidades que permitan determinar un estado de salud que le impida buscar un puesto de trabajo o un emprendimiento propio. Ni que se encuentre en un estado de debilidad que amerite conceder el amparo constitucional.

6. Sea el momento para considerar en forma adicional, en lo atinente a calificación de su estado o condición de salud generada por un accidente laboral, que para la ARL es de origen común, que ello ya fue objeto de pronunciamiento previo por parte de otras autoridades judiciales constitucionales, por eso es allá donde se puede y debe definir si la parte accionada ha incurrido en desacato y es ante esas autoridades donde se puede forzar el cumplimiento de dichas decisiones.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia No. 138 del 06 de octubre de 2023, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **MICHAEL ALEXANDER OROZCO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.113.679.978**, en nombre propio, **contra SUMMAR PROCESOS S.A.S., NUEVA EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e38a4094e4d539342b27ca194e227908a541fdd957896d107332529b20a8a24**

Documento generado en 16/11/2023 01:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>